

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1548

31 de marzo de 2020

VOTO EXPLICATIVO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

En la sesión celebrada el día 28 de marzo de 2020 emití un voto A FAVOR del Proyecto del Senado número 1548. Bajo el nombre de “Llegó la hora cero”, éste propone establecer y reglamentar un nuevo sistema de respuesta a llamadas de emergencias por casos de violencia doméstica vía el número telefónico 0-0-0. Además, instituye el referido programa como una división adscrita a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, entre otros fines.

El proyecto aprobado en el Senado con mi voto A FAVOR, persigue un propósito más que importante. En un contexto en el que se han proliferado los femicidios de manera horrorosa, es imposible oponerse a que se asignen recursos y esfuerzos gubernamentales a proteger las vidas de las mujeres y de cualquier otra víctima de violencia patriarcal, independientemente de su identidad de género u orientación sexual. No obstante, en cuanto a este último asunto, resulta medular destacar que el P. del S. Núm. 1548 adolece precisamente de las asignaciones y disposiciones que lo harían viable en su ejecución.

A pesar de lo apremiante que se ha tornado atender la situación de violencia, y de contener una disposición genérica en su Artículo 5 sobre la asignación posterior de fondos al programa propuesto, la medida no identifica las partidas específicas que servirán como fuente de su presupuesto, ni la cantidad mínima que deberá asignarse al nuevo sistema para asegurar su funcionalidad. Esta carencia de especificidad coloca la pieza en riesgo de convertirse en letra muerta, si se aprobare finalmente. Su texto adscribe la nueva línea de emergencias a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (Artículo 2). Ésta es una agencia que nunca contó con los fondos suficientes para llevar a cumplimiento la labor que le fue encomendada, y cuyo presupuesto ha sido diezmado en años recientes. Estas deficiencias pudieron haberse subsanado en el trámite legislativo reciente, mas no fue así.

A su vez, el proyecto en cuestión pasa por alto que en Puerto Rico ya existe una línea de emergencias cuyo funcionamiento ha sido sistemáticamente desmantelado bajo diversas administraciones. En lugar de fortalecer el sistema de emergencias “9-1-1” existente –sistema hartamente conocido por la población del país– ahora se propone diseñar un sistema paralelo que requerirá una inversión considerable en educación y publicidad, en un momento en el que el tiempo apremia. Si en efecto contamos con recursos suficientes, estos debieron asignarse a las estructuras que en mejor posición se encuentran para atender la emergencia de forma inmediata.

Por último, es mi deseo destacar un asunto constitucional no clarificado en el lenguaje de la medida. El P. del S. 1548 establece en su Artículo 4 que “se autoriza expresamente a rastrear, identificar por su número de origen y grabar todas las llamadas telefónicas efectuadas a la línea de emergencias para casos de violencia doméstica 0-0-0. Dichas grabaciones se utilizarán para cualquier fin legítimo que sea compatible con las leyes vigentes y serán admisibles en evidencia en los tribunales en cualquier proceso civil o penal.” Y añade que “[l]a realización de una llamada telefónica al número telefónico 0-0-0, constituirá y se entenderá como un relevo y consentimiento expreso de la persona que efectúa dicha llamada a que la misma sea rastreada, identificada por su número de origen, grabada y será utilizada para responder

eficientemente a la emergencia que motiva dicha llamada, y para dar cumplimiento a los propósitos del buen funcionamiento de la línea de emergencias para casos de violencia doméstica 0-0-0”.

Este lenguaje coloca a la víctima en la disyuntiva de verse obligada a renunciar mecánicamente a un derecho constitucional que surge del texto expreso de la Sección 10 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico para poder acceder un servicio que el Estado viene obligado a proveer bajo su deber de garante.¹ El proyecto tampoco define con particularidad los parámetros bajo los cuales las grabaciones serán admisibles como evidencia en los tribunales, lo que podría suponer incongruencias con otros derechos constitucionales.²

Habiendo expresado mis observaciones sobre cómo debió fortalecerse la pieza legislativa, consigno mi A FAVOR del P. del S. 1548.

Respetuosamente sometido,

Juan Dalmau Ramírez
Portavoz del Partido Independentista Puertorriqueño

¹ “No se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables. *No se interceptará la comunicación telefónica.* Sólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse. *Evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisibile en los tribunales*”. Const. P.R. Art. II, § 10. Énfasis suplido.

² *Id.*